

Título: Los principios procesales y el deber de colaboración en el proceso de alimentos

Autor: Allende, Ezequiel E.

Publicado en: RDF 105, 129

Cita: TR LALEY AR/DOC/1778/2022

Sumario: I. Palabras introductorias.— II. Breve resumen del proceso de alimentos.— III. Aristas para tener en cuenta a la hora de fijar una cuota alimentaria.— IV. Variantes genéricas del proceso de alimentos.— V. Principios procesales: estado actual y visión crítica.— VI. Conclusión.

(*)

I. Palabras introductorias

La propia naturaleza de la prestación que se pretende, el vínculo (actual o anterior) de las partes y la inmediatez con la que deben ser satisfechas las necesidades en cuestión hacen a la especialidad del proceso de alimentos. En virtud de ello, se intenta evitar que el proceso se desnaturalice y que el interesado encuentre la cobertura de sus necesidades en un plazo que no comprometa su desarrollo vital.

No hay cabal necesidad de conocer plena o totalmente la verdad material para decidir en estas cuestiones. Se pretende contar con ciertos indicios o elementos probatorios los que son suficientes para decidir y fijar una cuota que dé cobertura a la necesidad, y todas aquellas cuestiones al procedimiento o ataques a la decisión de cada caso particular serán materia de conocimiento judicial posterior.

Propongo en estas líneas un breve análisis del proceso de alimentos vigente en la actualidad y el modo en que los principios y sistemas procesales influyen en él.

Bien sabemos que el de alimentos es un proceso especial (regulado en los arts. 638 a 657 del Código Procesal Civil y Comercial —en adelante Cód. Proc. Civ. y Com.—) que tiende a satisfacer una pretensión fundada en la existencia de una obligación alimentaria basada en el vínculo de solidaridad que se supone entre los integrantes de un núcleo familiar.

Cuando hablamos del concepto "prestación alimentaria" es dable dejar claro que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición de quien la recibe. También lo necesario para la asistencia médica y educación (conforme art. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación —en adelante Cód. Civ. y Com.—).

II. Breve resumen del proceso de alimentos

La especialidad de este proceso está signada por el carácter propio de los alimentos, la urgencia con la que deben ser cubiertos (sin dilaciones) y por la estructura del proceso en sí misma, el cual dista mucho del proceso de conocimiento típico.

Una de las principales notas de especialidad del proceso alimentario es que no hay un verdadero traslado de la demanda, sino que la intervención del demandado es muy limitada. Se lo notifica de la audiencia, haciendo que el marco de conocimiento sea bastante restringido.

El Cód. Civ. y Com. regula en la sección primera de su capítulo segundo varios aspectos procesales de los alimentos, radicando la novedad en que la norma de fondo disponga cuestiones que hacen a la forma.

Acreditado el vínculo, demostrada una necesidad por falta de medios para procurarse alimentos o la imposibilidad de adquirirlos con el propio trabajo y poniendo de manifiesto el caudal económico del obligado, la parte actora se encuentra en condiciones de acompañar, agregar y ofrecer todo tipo de prueba, no encontrando límites probatorios, a diferencia de los alcances de la prueba del demandado que se encuentra hartamente limitada.

Una vez formulada la pretensión, el juez debe ordenar inmediatamente la producción de la prueba y fijar la audiencia que estipula el art. 639 Cód. Proc. Civ. y Com. dentro de los 10 días de la presentación. En esa audiencia, a la que deben comparecer personalmente las partes y el defensor de menores e incapaces (de haber personas menores de edad involucradas en el proceso), el juez debe procurar que las partes lleguen a un acuerdo directo y homologarlo en ese mismo acto, poniendo así final al juicio.

En cuanto a la comparecencia de las partes a la audiencia en análisis, sabemos que, si el demandado no comparece a la audiencia injustificadamente, se le aplica una multa y se fija una nueva audiencia dentro de los cinco días, que será notificada con habilitación de días y horas inhábiles.

Si el demandado se ausenta nuevamente, se fijará la cuota alimentaria conforme lo solicitado por la actora. Si la faltante fuera esta última, se fijará otra audiencia, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Con respecto a la intervención del demandado, el art. 643 Cód. Proc. Civ. y Com., en ningún momento, habla de contestar demanda, solo de ofrecer prueba restringida para acreditar los extremos señalados. Entonces,

en lo particular, nada impide al demandado contestar demanda en esa oportunidad.

De no arribarse a ningún acuerdo, el juez debe dictar sentencia dentro del quinto día de producida la prueba por la actora (en esta instancia, la prueba ofrecida por el demandado carece de la misma relevancia). Admitida la pretensión se fijará cuota alimentaria con efecto retroactivo a la interposición de la demanda. Esta cuota deberá ser integrada por mes adelantado y es de carácter ordinario, no comprende eventualidades ni alimentos extraordinarios.

También la sentencia deberá fijar una cuota suplementaria para atender a alimentos atrasados que se hayan devengado desde la promoción de la demanda hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente.

Es importante destacar que la sentencia de alimentos tiene efectos de cosa juzgada solo en sentido formal y no en el material. No fija en forma definitiva el monto de los alimentos concebidos, por lo que, ante un cambio de circunstancias, podrá darse una modificación del monto establecido originalmente. Cuestión esta más que importante en un país con un sistema inflacionario como el argentino.

Respecto de los gastos que genere el litigio, hay un principio general que supone que las costas del proceso de alimentos debe soportarlas el alimentante. La responsabilidad de los gastos causídicos es exclusiva del demandado y hay una prohibición sustancial de disminuir o gravar la cuota alimentaria, pues importaría un detrimento patrimonial a quien cuyas necesidades se intenta cubrir.

De la caducidad de los alimentos atrasados, en la práctica se advierte que, si el alimentado no insta la percepción de las cuotas por un período de tiempo determinado, se presume que no tiene necesidad de repetirlos. Esto no se aplica cuando hay personas menores de edad, porque la inactividad en ese supuesto se debería a sus representantes.

Con respecto a la posibilidad de cuestionar o atacar una sentencia de alimentos, sabemos que aquella que rechace la satisfacción de una pretensión alimentaria es apelable con ambos efectos, mientras que la que admite la pretensión y fija una cuota alimentaria, solo podrá ser apelada con efecto devolutivo (dejándose testimonio en primera instancia para su ejecución en los términos del art. 647 Cód. Proc. Civ. y Com.).

El art. 648 del Cód. Proc. Civ. y Com. establece que se dará trámite prioritario al cumplimiento de la sentencia de alimentos. Si al quinto día de intimado el demandado no cumple con el pago de la cuota, se trabará embargo. Con respecto al cumplimiento de la sentencia, la regla es que el trámite de ejecución de alimentos obedece al principio de especificidad.

Determinados los alimentos (ya sea por homologación de acuerdo o por sentencia que establezca una cuota) la ejecución directa de estos no admite controversia. Esto encuentra su fundamento en que la variación o cesación de las cuotas alimentarias tiene prevista otra sustanciación ante el mismo juez que entendió en la causa.

III. Aristas para tener en cuenta a la hora de fijar una cuota alimentaria

Hecha esta breve reseña del proceso alimentario, me permito señalar que lo encuentro hartamente atinado a la especialidad que representa. Ello, sumado a la constitucionalización del derecho de familia como una de las ramas del derecho privado que propone el Cód. Civ. y Com. desde su entrada en vigencia se constituye en un sistema efectivo para determinar las cuantías correspondientes en cada caso y ofrecer una garantía que permita, a cualquier persona que lo necesite, satisfacer una necesidad de semejante importancia.

A la hora de fijar el quantum de una cuota alimentaria han de valorarse —entre otros aspectos para tener en cuenta— el trabajo desarrollado por cada uno de los progenitores y aquel que podrían desarrollar acorde a su edad, capacitación, educación y experiencia; los bienes de capital productivos que cada uno posea, su estado de salud, sus posibilidades efectivas de lograr ingresos y la demanda generada por la atención de sus propias necesidades. Sin embargo, para estimar la contribución exigible a quien detenta el cuidado personal del hijo, deben considerarse los aportes en especie que efectúe y que posean significación económica, tales como proporcionar y mantener la vivienda —propia o arrendada—, así como la atención y los cuidados brindados al niño en sus múltiples requerimientos cotidianos. Tales factores importan una inversión de tiempo y recursos a los que debe atribuirse valor, pues de otro modo pudo haber sido dedicado a la realización de actividades lucrativas, o bien porque esas mismas tareas pudieron encomendarse a terceros remunerados.

En lo que hace a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, no es necesario que ella sea directa de los ingresos de los alimentantes o de sus patrimonios, sino que basta con un mínimo de elementos o indicios que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. La prueba del caudal económico de los alimentantes puede, entonces, surgir de la prueba directa en su totalidad, o en parte de prueba directa y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que les son propias, aunque valoradas con criterio amplio en favor de la pretensión del demandante.

Ahora bien, aun cuando no existe prueba directa de los ingresos que percibe el demandado, no puede dejar de soslayarse que era carga del interesado aportar constancias a la causa que pudieran demostrar sus actuales ingresos, lo que no ocurre en el común denominador de los casos. Es por esto por lo que, con alta frecuencia, resulta aplicable la normativa civil del art. 710 Cód. Civ. y Com.

Retomando lo analizado ut supra, en lo que respecta al compromiso asumido por parte del progenitor que convive con el hijo, debe tenerse en cuenta que este efectúa a diario una contribución en especie, ya que tiene a su cargo el cuidado y supervisión directa de aquel, labores estas que si fueran asumidas por terceros serían pasibles de otorgarles un valor pecuniario. Así lo ha entendido el legislador, extremo que podemos apreciar plasmado en la letra del art. 660 Cód. Civ. y Com., en cuanto propone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Con relación a ello es de corriente conocimiento que el principio de igualdad que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que en su art. 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria.

Así, la doctrina ha señalado: "El Cód. Civ. y Com. reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado" [\(1\)](#).

Así, a los fines de decidir el monto de la cuota alimentaria a establecer, ha de tenerse en cuenta la prueba producida en la causa, la individualización del sujeto en quien recae el cuidado diario del hijo, si este es exclusivo, ello debe traducirse en un valor económico a considerar.

El Cód. Civ. y Com. establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria de los padres respecto a sus hijos, el art. 659 Cód. Civ. y Com., dispone que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio; están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y que son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. Otras cuestiones de relevancia son las actitudes procesales que adopte cada parte en el proceso. Muchas veces el hecho de formar nuevas familias hace que las partes desvíen criterio objetivo y pierdan cierto interés en los vínculos preexistentes con los cuales han contraído obligaciones.

Cabe recordar que el art. 710 Cód. Civ. y Com. refiere que los procesos de derecho de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y la carga probatoria recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. En este orden de ideas, la ausencia de colaboración de alguna de las partes en el proceso, sobre todo de quien evidentemente se encuentra en mejores condiciones de probar, deberá entonces interpretarse como una presunción de que dispone de mejores medios para asistir económicamente a sus hijos.

Ahora bien, este sistema parece correcto y eficaz, y lo sería si pudiera garantizarse la total comparecencia de las partes en el proceso de alimentos y el efectivo cumplimiento de las cuotas fijadas, ya sea por acuerdo o por sentencia.

IV. Variantes genéricas del proceso de alimentos

Cabe hacer una distinción, por un lado, se encuentran los alimentos entre cónyuges posteriores al divorcio y por otro la obligación alimentaria de los progenitores respecto a sus hijos. El art. 434 Cód. Civ. y Com. establece que, en el primer caso, son procedentes en dos supuestos puntuales: a) a favor de quien padece una enfermedad grave y preexistente al divorcio; y b) a favor de quien carece de los recursos suficientes para su subsistencia, ni medios para procurárselos.

Asimismo, los cónyuges podrán pactar aquello que consideren más conveniente en relación con la procedencia, cuantía, forma de pago, duración, causas de cese, su concurrencia o no con la compensación económica.

En cuanto al segundo caso, claro está que la obligación alimentaria hacia los hijos involucra directamente

derechos humanos como son la alimentación, la vestimenta, etcétera. Así, se dijo: "...Si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Por lo pronto, aquello a lo que se refiere la norma es que el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo. La importante novedad que introduce la primera parte de este artículo es separar el cuidado personal de la obligación alimentaria, pues ello funciona como una saludable alternativa que evita los reclamos de cuidado personal unilateral con la única intención de obtener o evitar las consecuencias de contenido económico" (2).

V. Principios procesales: estado actual y visión crítica

En palabras del Dr. Palacio, llámanse principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal (3). Así y teniendo en cuenta tales directrices se conforma el contenido de las normas que regularizan el trámite de un proceso. Encuentran utilidad sirviendo como el basamento o andamiaje en que el legislador debe sustentarse a la hora de estructurar las instituciones del sistema procesal y otorgando, de esta forma, las herramientas de las que el funcionario jurisdiccional se valdrá a la hora de dirimir cuestiones atinentes al debido proceso legal.

Ahora bien, toda vez que la definición de debido proceso legal resulta imposible de precisar con exactitud y estabilidad temporal por la dinámica propia del derecho como la regulación de las relaciones intersubjetivas, encuentro mayor comodidad y justicia semántica en la definición del Dr. Jorge A. Rojas, quien propone que los principios procesales son presupuestos políticos de contenido jurídico fundantes de un ordenamiento procesal, los cuales encuentran en los sistemas procesales las formas metódicas a través de las cuales, estos principios a los que nos referimos, cobran vida en el ordenamiento.

Se puede caracterizar al debido proceso legal a partir de la reunión de un sistema adecuado que respete los principios constitucionales y los que surgen de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional. Cabe señalar que no todos los principios surgen de tales instrumentos, más bien solo los positivizados surgen de la letra de la ley fundamental y los tratados, hay otros principios que no encuentran positivización en la letra de la ley, pero si son de aceptación universal, lo que les da la entidad necesaria para imponer su respeto y señalar su validez.

A su vez, atento la dinámica propia de la materia, hemos de tener en cuenta que el legislador puede crear nuevos principios, de carácter operativo, los cuales, de encontrarse dispuestos en la ley sustancial, deben ser respetados de igual manera, pues marcarían el diseño de un sistema del cual no podríamos apartarnos.

V.1. Respetto del proceso de alimentos

Cuando hablamos de principios debemos tener claro que estos marcan un rumbo, son un punto de partida, para fundar un determinado ordenamiento. Pueden no estar en la letra de la ley, pero serán una gran herramienta interpretativa de auxilio para resolver situaciones puntuales.

En este orden de ideas, podemos clasificar a los principios procesales en generales —fundantes del sistema, de raíz hermenéutica— y principios específicos —que son los dispuestos por el legislador en la ley sustancial, de carácter operativo dentro de un ordenamiento—. De más está aclarar que no existe unidad de criterio en cuanto al número de principios ni su denominación, pues la propia dinámica de la materia dificulta tal faena.

Otra cuestión de gran variación a lo largo del tiempo es la adaptabilidad de las formas, pues ellas no tienen un valor en sí mismas, si el acto procesal en cuestión tuvo alguna irregularidad, pero cumplió de manera justa la finalidad a la cual estaba destinada, tendrá validez. Damos aquí con un buen puntapié inicial a la hora de tratar este tema el análisis del art. 169 CPN, pues de sus dos últimos párrafos podemos inferir el carácter instrumental de las formas.

Si de adaptabilidad de las formas hablamos, no podemos perder de vista el principio de legalidad de las formas, el cual propone la imposibilidad de las partes de disponer a su voluntad los requisitos de forma, tiempo y lugar a los que ha de someterse la validez de los actos procesales, pues estos presupuestos están consagrados en la letra de la ley.

Ahora bien, como todo principio, el de legalidad de las formas, debe ser estudiado teniendo en cuenta el contexto actual y su ámbito de aplicación, esto teniendo en cuenta que su aplicación sin ponderar los factores subjetivos referidos puede importar el incurrir en excesos rituales que no hacen más que dilatar la cuestión sin necesidad ni justificación.

Esto ha hecho que con el paso del tiempo haya cobrado cada vez mayor importancia lo que Palacio denomina el "principio de instrumentalidad de las formas", que encuentra su fundamento en la consideración de

la idoneidad de los actos procesales desde el punto de vista de su finalidad en sí mismos. Esto es, en otras palabras, el análisis del objetivo del acto procesal, proponiendo que la inobservancia de las formas no pueda dar lugar, por sí sola, a su nulidad.

El proceso importa una serie de etapas concatenadas y encaminadas a obtener un fin normal que es la sentencia. Los principios regulan al proceso y revisten singular importancia.

Bien sabemos que en el proceso hay contradicción, es contencioso, encontramos partes con intereses contrapuestos. Alguien pretende una actuación de ley y la otra parte tiene la intención de impedir que esa pretensión sea exigida o acogida. Situación que, a la hora de prestar colaboración alimentaria a un hijo o a la persona que en algún momento se ha elegido para formar un proyecto de vida común es, cuando menos, llamativa. La bilateralidad es muy importante en este asunto.

Aunque muchos de los principios son comunes, el primado de uno u otro de ellos responde a circunstancias políticas, históricas y sociales vigentes en la comunidad de que se trate. Podetti defiende que "los principios procesales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades de la justicia en relación con el tiempo y al pueblo donde han de aplicarse" (4).

V.2. El principio de colaboración y la buena fe procesal

Podemos decir que uno de los deberes del Estado se encuentra en la necesidad de crear normas que tengan por finalidad lograr durante el curso de un proceso la verdad material. En este sentido, deberá asegurar que aquellos que intervengan adecuen su comportamiento en miras de tal finalidad.

Con respecto a la colaboración cabe señalar que, en esta faz procesal, más allá del sistema de deberes y cargas procesales, encontramos un canal de análisis en la posibilidad de la no colaboración procesal. Preliminarmente y hasta antes de la entrada en vigencia del actual código de fondo en materia civil, podríamos haber inferido que una parte no está obligada a colaborar con el proceso más allá de sus intenciones en límites que no excedan el sistema dispositivo.

Puede verse al instituto de la colaboración como una herramienta de peso que el judicante tiene a su alcance, pero no deja de serlo como un auxilio en la tutela judicial efectiva con miras a hacer cumplir los principios de la buena fe y la lealtad procesal que hacen al debido proceso legal, todo concatenado con la garantía de la defensa en juicio. Bien sabemos que, así como es común en la sociedad ver como cualquier sujeto puede abusar de sus derechos, es común en un proceso ver que una parte puede abusar del mismo proceso —o su posición en él—, haciendo un uso indirecto de él y utilizándolo en contra de la finalidad propia por la que fue iniciado. En estos supuestos toda herramienta, como el sistema de proporcionalidad, es bien receptada por los órganos jurisdiccionales para disuadir estas conductas y ordenar la dirección del proceso de manera que se desarrolle en los términos esperables. Ahora bien, de tratarlo como un sistema, lleva a las partes a cubrir la necesidad de colaborar con la jurisdicción para aportar todo lo que esté al alcance de cada una de ellas y facilitar la celeridad del proceso y su concreción.

El deber de contribución procesal ha de imponerse tanto a las partes como a los terceros ajenos al proceso, ahora bien, no es lo mismo la responsabilidad y las consecuencias que genera en una parte que incumple con el principio de colaboración que la responsabilidad que importa y las consecuencias que genera para un tercero que no lo hace.

El Dr. Peyrano considera la colaboración un principio que adquiere importancia desde que el proceso deja de ser adversarial para ser una "discusión dialéctica para dirimir conflictos". En estos términos podemos analizar la contribución procesal desde tres ópticas distintas: 1) puede ser entendida como una carga a cumplir por parte de unos u otros litigantes; un deber jurídico del órgano jurisdiccional o de un tercero y puede tener consecuencias y responsabilidades derivadas de la letra de la ley; 2) puede ser utilizada como una herramienta única para hacer valer principios procesales clásicos como el de moralidad, el principio de buena fe, el de equidad o la lealtad procesal; o 3) puede ser interpretada como un salvoconducto del principio de defensa en juicio, cuya importancia y peso en el campo del debido proceso redundan explicar.

Bien sabemos que las conductas de los litigantes condicionan el proceso. La buena fe y la lealtad procesal demandan que no se pongan obstáculos en el desenvolvimiento del proceso, pero aquí nos encontramos con un conflicto. No podemos pretender que la contraparte se entregue a ser abatida por quien se postula en su contra. Aquí la labor jurisdiccional toma singular relevancia, pues debe establecer una delgada línea de interpretación fáctica en cada caso en particular en la que aplicar la letra de la ley sin generar detrimentos para ninguna de las partes, en pos de lograr la verdad objetiva y sin dejar de imponer las cargas y responsabilidades a quien corresponda. Aunque la demanda promovida sea oscura o poco precisa, si el demandado demuestra conocer o

entender las pretensiones de quien la interpone, sin encontrar impedimentos ni obstáculos a su respuesta, cualquier excepción sería improcedente.

Hemos también de analizar los alcances de la colaboración. Si bien ella debe ser recíproca ¿dónde encuentra su límite? Debe ponderarse, más allá de las exigencias y cargas, el error humano y establecerse un umbral de tolerancia que no menoscabe derechos de ninguna de las partes. Un fino equilibrio de los jueces en pos de no incurrir en un excesivo ritualismo.

V.3. Distintas ocasiones en que se acredita la falta de contribución procesal en el derecho de familia

¿Cuáles serían las actitudes sospechosas que inducirían a pensar en el incumplimiento del principio de colaboración? Si bien la tarea jurisdiccional no deja de ser un trabajo artesanal que debe subsumir su labor a las particularidades de cada caso, en líneas generales se entienden como actitudes tendientes a interpretar la ausencia de colaboración a la falta de cumplimiento con las cargas probatorias dinámicas, la reticencia de exhibir documentos cuyo poder se detenta, la negativa a practicarse pruebas médico-científicas en los procesos que ello ameritan y la falta de voluntad de acreditar la condición de patrimonial de aquellos emplazados cuya actitud evasiva se denuncia, entre otras. Esto con respecto a las partes del proceso.

En materia de derecho de familia, es común, en juicios cuyo objeto trata la filiación de quien reclama o respecto de quien se reclama, que el emplazado se niegue a practicarse las pruebas de extracción de material genético tendientes a establecer criterios fáctico-científicos contestes de la realidad. Ante una actitud renuente de esa magnitud respecto del medio de prueba más importante y contundente en un proceso tan particular, el órgano jurisdiccional no tiene mayores —ni mejores— opciones que interpretar esa falta de contribución procesal como un indicio contrario a la posición que el emplazado sustente. Bien sabemos que más allá de las posibilidades de probar vínculos o actitudes que pongan de manifiesto la realidad en mayor o menor grado de proporción, la filiación biológica encuentra su mejor criterio de realidad en las pruebas de ADN y esto no puede ser inobservado por quien administra el proceso.

Otro claro ejemplo del sistema de colaboración procesal es el *clare loqui*, o bien, la exigibilidad de hablar con claridad.

Si hiciéramos un análisis semántico de la expresión "claridad" la gran mayoría de nosotros coincidiría que "oscuridad" es su antónimo u opuesto terminológico y en este orden de ideas, podríamos concluir que la oscuridad expresiva en los escritos postulatorios podría facultarnos a interponer la excepción previa de defecto legal.

En una interpretación del inciso quinto del art. 347 Cód. Proc. Civ. y Com. que nos ocupa debemos entender que esta excepción sería susceptible de ser interpuesta siempre que la violación de este precepto sea de magnitud tal que no permita a la contraparte defender sus derechos de manera justa.

Es del caso señalar que "no cualquier omisión o falta de algún detalle es susceptible de engendrar esta excepción, pues para que la excepción sea admitida, la demanda habrá de exhibir falencias de entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándole de la posibilidad de oponerse a la pretensión de la actora o dificultándole la producción de la prueba" (5).

El principio de contradicción responde a la exigencia constitucional de la inviolabilidad de la defensa de las personas y sus derechos amparado en el art. 18 de la ley fundamental. En virtud de esto, las leyes procesales contemplan la comunicación o transmisión de los actos procesales como la ocasión que las partes tienen para enterarse de lo que sucede en el proceso y la oportunidad de ser oídas, garantizando así su derecho de defensa en juicio.

Sería ilógico establecer la contradicción como uno de los ejes fundamentales de la garantía de defensa en juicio sin pretender ni imponer que las vistas y traslados que la sustenten sean claras y precisas. Toda vez que la defensa en juicio es un derecho y no un deber, el legislador en su tarea de diseñar sistemas que garanticen los principios amparados en la constitución y el órgano jurisdiccional en su rol de director del proceso deben velar por la claridad siempre con la justicia como horizonte.

Con respecto a los terceros ajenos al proceso debemos entender que la falta de colaboración procesal se acredita de manera genérica con la no presentación de los documentos, la falta de presentación de informes requeridos y los testimonios de quien sea citado a declarar en juicio, en cuya coercibilidad queda manifiesta la importancia del deber de cooperación.

Otro supuesto de violación del deber de colaboración que pesa sobre las partes (en general aquellos emplazados en procesos de alimentos) y los terceros ajenos al proceso, es la reticencia exhibida por estos a cumplir con el emplazamiento judicial de informar el contenido de registraciones o acreditar ingresos de los demandados. Lo que interesa subrayar es que el tercero requerido de información soporta una carga pública y

que pesa sobre él un deber procesal que necesariamente encuentra explicación en el sistema de colaboración procesal y en la noción de servicio público judicial. Verbigracia, el art. 228 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe se ocupa de esta colaboración al predicar: "Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, requerir de las oficinas, establecimientos bancarios o de otra índole, pero de importancia análoga, informes, certificados, copias o antecedentes relativos a hechos concretos, claramente individualizados, que se ventilen en el pleito y que consten en anotaciones o asientos de sus libros" (6).

Peyrano, coincidiendo con la concepción defendida por Carnelutti y Calamandrei, propone que "existe un verdadero servicio público judicial que emplaza a todos los ciudadanos a ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales para colaborar con estos en pos de una mejor prestación del servicio de justicia. El aludido servicio público judicial legitima, con claridad meridiana, al principio de cooperación procesal y al de los deberes ajenos a su funcionamiento cuando se trata de justificar la colaboración forzada de terceros en un proceso civil que no los tiene como partes" (7).

Otro de los puntos ejemplificadores de este principio es el instituto de la carga dinámica de la prueba. El onus probandi señala quién está obligado a probar un hecho frente a un tribunal; por principio general, incumbe la prueba de un hecho a quien lo alega.

Ahora bien, la teoría de la carga dinámica de la prueba propone poner en cabeza de quien está en mejores condiciones de probar determinados hechos la carga de hacerlo. Es decir, que tomará validez cuando exista entre las partes una desigualdad de recursos materiales (económico o de acceso a la información, entre otros) el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad, bajo apereamiento de extraer de su conducta reticente un indicio en su contra.

El desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien está en mejores condiciones de probar es de antigua data. Ya en el siglo XIX Bentham sostenía que la obligación de exhibir la prueba en cada caso particular debe ser impuesta a la parte que pueda hacerlo con menor inconveniente, esto es con menos demora, menos vejaciones y menos gasto. Sin perjuicio de esto, es justo reconocer que en nuestro país el concepto fue actualizado y difundido por Peyrano, quien además acuñó la denominación de "carga dinámica" sosteniendo que ella debe adaptarse a cada caso particular, sin establecerse reglas fijas o estáticas iguales para todos los supuestos.

Sus fundamentos constituyen la aplicación de los principios del debido proceso, con especial importancia del principio de igualdad. Si a una de las partes le resulta imposible o muy difícil probar, mientras que a la otra le es sumamente simple, será esta última quien deba traer los elementos en que se funde la pretensión, defensa o excepción. De esta forma, Ferrajoli entendía que se evita la "indiferencia a las diferencias".

Entonces, basadas en los principios de buena fe y probidad procesal, las cargas probatorias dinámicas no proponen preceptos rígidos, sino la búsqueda de la solución más justa según las circunstancias de cada caso concreto, dando así importancia y entidad al principio de colaboración.

El desplazamiento de las cargas probatorias hacia quien está en mejores condiciones de probar tiene el aval de la CS, órgano que ha decidido en reiteradas ocasiones que las reglas atinentes la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a decisión del órgano jurisdiccional. Principio este que se encuentra relacionado con la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no sea perturbado por un excesivo rigorismo formal.

"Cuando las partes asumen en el proceso una conducta antiprocesal (no colaboración con la labor de la justicia), obstaculizando la marcha del proceso, debe el juez deducir en su contra argumento de prueba, con valor de indicio, cuya eficacia le corresponde apreciar al magistrado en cada caso", ya Rosenberg advertía sobre la inconveniencia de sobrecargar el onus probandi en los hombros de la actora, "por cuanto se quitaría de antemano toda probabilidad de éxito a cualquier demanda judicial, haciéndola con esto imposible, si se exigiera del demandante toda la prueba. Se entregaría el derecho a la buena voluntad del demandado, se llegaría a un estado de inseguridad jurídica que equivaldría a la falta de toda protección" (8).

VI. Conclusión

La contienda entre las partes, en miras a lograr un resultado favorable en el proceso, se compone —entre tantas otras— con la colaboración al juzgador a los fines de garantizar un proceso leal, racional y justo. Claro está que resulta necesario eliminar aquellas conductas antiprocesales tendientes a obstaculizar el trámite de un proceso, a los fines de lograr una mayor celeridad y un eficiente resultado.

Siempre que nos sometemos a un proceso de conocimiento nos encontramos con un litigio que no deja ser adversarial, donde la controversia es el fundamento del propio proceso, pues de no haberla y de estar las partes

de acuerdo en la solución del conflicto, el objeto se vería agotado en sí mismo. Debe interpretarse entonces la colaboración procesal más bien como un deber procesal, en algunas oportunidades manifestado e impuesto como la carga de cumplir con determinada cosa a alguna de las partes y en otras ocasiones se hace presente como un deber jurídico a ejecutar por el órgano jurisdiccional o por un tercero que no revista el carácter de parte. En estos casos, el incumplimiento puede importar la carga de responsabilidades que deriven de la letra de la ley.

La experiencia en un juzgado nacional de primera instancia con competencia exclusiva en asuntos de familia indica que el número de audiencias del art. 639 CPN que efectivamente se celebra es menor a la mitad de la cantidad de audiencias que se fija. De las celebradas, el porcentaje en las cuales se arriba a acuerdos, totales o parciales, que luego son homologados, es mínimo. Si bien esta estadística es preliminar y solo analizando la dinámica de un solo juzgado, hace pensar a uno cuando estudia la situación que el problema no es proceso de alimentos en sí mismo, sino las personas que integran cada expediente como parte y su falta de voluntad de estar de derecho.

Nadie que se dedique a esta rama puede dejar de entender que, en la mayoría de los casos, una persona que llega a un juzgado lo hace por una situación poco feliz. Y más aún cuando llega a un juzgado de familia, siendo que no puede resolver sus problemas puertas adentro de su hogar.

Nos encontramos aquí con uno de los problemas que presenta el proceso de alimentos y otra cuestión que considero destacable es que muchas veces, el correcto cause de las actuaciones depende, en gran medida, de los agentes judiciales, quienes dirigen y administran el procedimiento, toman las audiencias que dispone el art. 639 Cód. Proc. Civ. y Com., se relacionan e interaccionan con las partes y sus letrados y, finalmente, toman decisiones en cada caso particular.

De un análisis objetivo del proceso de alimentos surge que este es atinado, que el problema radica en la actitud y el temperamento que adoptan las partes en cada proceso en particular y en la responsabilidad que recae sobre los funcionarios de los juzgados.

El hecho más importante es que estos problemas que presenta el proceso de alimentos nos hacen perder de vista la característica principal de las obligaciones alimentarias, cuya finalidad es garantizar el bienestar tanto económico-material como espiritual del alimentado, lo que importa no solo un interés de tinte meramente patrimonial sino una proyección que garantice la libertad en un ámbito donde su persona no sea menoscabada en sus derechos fundamentales.

Debemos entender, y nunca perder de vista, el carácter asistencial que representa la satisfacción de una pretensión alimentaria, plataforma fáctica en la que el derecho funciona como una herramienta de transformación social y salvoconducto que tiende a garantizar y saciar las necesidades más elementales de los sujetos para poder desarrollar su personalidad en total libertad.

Sería poco objetivo no observar que el derecho de familia atraviesa un momento signado por las consecuencias del cambio de paradigma que propone el Cód. Civ. y Com. desde su entrada en vigencia y que un ordenamiento de fondo tan innovador en tantísimos aspectos merece ser acompañado por la modernización de los códigos de forma, situación que deberá ser abordada por el legislador de manera tal que garantice la libertad y el pleno desarrollo de las personas desde su ser y su deber ser.

(A) Abogado (UMSA). Alumno de la Carrera de Especialización (UBA). Maestrando en Derecho de Familia (UBA). Escribiente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 9. Docente graduado del Centro de Desarrollo Docente, Facultad de Derecho (UBA). Ayudante de la cátedra Elementos de Derecho Procesal Civil de titularidad del Dr. Rojas (Ayudante A - UBA).

(1) HERRERA, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal — Culzoni, Santa Fe, 2015, t. IV, p. 399

(2) Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo; Picasso, Sebastián (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Infojus, Buenos Aires, 2015, t. II, ps. 494-495

(3) PALACIO, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 52

(4) PODETTI, Ramiro, "Teoría y técnica procesal civil", Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 67

(5) SIRKIN, Eduardo, "Algo más acerca de la excepción previa de defecto legal en el modo de proponer la demanda en el CPCCN, única que, de admitirse, interrumpe el plazo de para contestar la demanda", elDial.com — DC1F26, publicado el 10/06/2015.

https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=8034&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=10/06/2015&indice=doctrina

(6) BARACAT, Edgar J., "El principio de colaboración procesal", en <https://www.aadproc.org.ar/pdfs/Jornadas/2018/Baracat%20%20LA%20COOPERACION%20PROCESAL.pdf>.

- (7) PEYRANO, Jorge E. "El principio de cooperación procesal", en http://www.pensamientocivil.pensamientopenal.org/system/files/el_principio_de_cooperacion_procesal.pdf
- (8) ROSENBERG, Leo, "La carga de la prueba", Ejea, Buenos Aires, 1956, p. 91